

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUA DULCE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto del acto impugnado consistente en la omisión de resarcir económicamente al Municipio por el retraso en la entrega de las participaciones federales, desde el mes de enero del año de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en los términos del segundo considerando de esta resolución. --- TERCERO. Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de la entrega del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, aportaciones federales, Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y remanentes de bursatilización, derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y pago número F-998, que le corresponden al Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“EFECTOS

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Agua Dulce, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF); al pago de las concepto del

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis; al pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número F-998, por concepto de remanentes de bursatilización en cantidad de \$1,014,269.00 (un millón catorce mil doscientos sesenta y nueve pesos, cero centavos, moneda nacional).

b) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado, calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe, así como los que se hayan generado por la entrega extemporánea de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago No. F-998, en los términos indicados en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En el mismo plazo, la Autoridad demandada deberá pagar al Municipio actor, la diferencia entre la cantidad que correspondía entregarle por concepto del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y el importe que le fue entregado, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, junto con los rendimientos financieros generados por los recursos depositados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el tiempo que se mantuvieron en su cuenta bancaria, en términos del artículo 20 de los Lineamientos del programa.

d) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.

[Lo resaltado no es de origen].

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave fue notificado de la anterior resolución el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y, mediante certificación de veinticinco de octubre siguiente, se hizo constar que el plazo respectivo vencería el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Luego, en atención al fallo respectivo, mediante oficios números SG-DGJ/1977/04/2019 y SG-DGJ/0266/01/2021 con sus anexos, recibidos el dieciséis de abril de dos mil diecinueve y el dos de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor las cantidades de **\$4,039,742.35 M.N. (Cuatro millones treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos, 35/100 Moneda Nacional)**, **\$19,121,303.38 M.N. (Diecinueve millones ciento veintiún mil trescientos tres pesos, 38/100 Moneda Nacional)** y **\$917,267.89 (Novecientos diecisiete mil doscientos sesenta y siete pesos, 89/100 M.N.)**, por los conceptos precisados en la sentencia, tal y como se detallan en el siguiente sentido:

Suerte principal

a) Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, \$5,965,821.00 (Cinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)

- b) Remanentes Bursátiles del Fideicomiso No. 998, \$1,014,269.00 (Un millón catorce mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
- c) Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) de dos mil dieciséis, \$9,851,441.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
- d) Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, \$2,289,772.32 (Dos millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)
- e) Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil quince, \$618,750.00 M.N. (Seiscientos dieciocho mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 Moneda Nacional)

Intereses

- f) Intereses del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, \$1,342,309.73 (Un millón trescientos cuarenta y dos mil trescientos nueve pesos 73/100 M.N.)
- g) Intereses de los Remanentes Bursátiles del Fideicomiso No. 998, \$228,210.53 (Doscientos veintiocho mil doscientos diez pesos 53/100 M.N.)
- h) Intereses del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) de dos mil dieciséis,

\$1,994,916.80 (Un millón novecientos noventa y cuatro mil novecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.)

- i) Intereses del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, \$474,305.29 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cinco pesos 29/100 M.N.)
- j) Intereses del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil quince, \$287,924.57 (Doscientos ochenta y siete mil novecientos veinticuatro pesos 57/100 M.N.)

No obstante lo anterior, mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal advirtió que el Poder Ejecutivo de la entidad omitió referir el pago de los recursos que le corresponden al Municipio actor, relacionados al **Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el ejercicio fiscal de dos mil quince** a los que fue condenado en la ejecutoria del presente asunto.

Es decir, del oficio TES-VER/1916/2019 que se anexó al referido oficio SG-DGJ/1977/04/2019, se advierte, únicamente el pago comprendido al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, omitiendo el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince.

Por lo que, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, se **requirió de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que exhibiera ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto.

Esto es, que acreditara el pago faltante **al municipio actor de los recursos del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el ejercicio fiscal de dos mil quince,** por la cantidad de **\$629,343.32 (Seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 32/100 M.N.),** cantidad que fue establecida en la sentencia, así como el pago de los intereses generados por la entrega extemporánea de dicho recurso federal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

En relación a lo anterior, mediante Oficio No. SG-DGJ/0266/01/2021 y anexos, recibidos el dos de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, dio cumplimiento a tal requerimiento.

Sin embargo, conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida** y que existe pendiente de pagarse la cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional) correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), así como el pago de los intereses respectivos; toda vez que conforme a lo señalado en el fallo dictado en el presente asunto, se condenó al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros conceptos, al pago de la diferencia entre la cantidad que correspondía entregar al Municipio actor y el importe que le fue entregado por el citado Poder.

En ese sentido, la sentencia de mérito, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“Ahora, mediante oficio número TES/304/2017, de siete de febrero de dos mil diecisiete,³ el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hizo constar que, respecto del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obraba la siguiente información:

[...]

***Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE).** No existían registros pendientes de pago, al haberse transferido al Municipio, en dos ocasiones, la cantidad de \$12,743,252.00 (doce millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos, cero centavos, moneda nacional), los días treinta de junio y nueve de agosto, ambos de dos mil dieciséis y el importe de \$4,222,046.00 (cuatro millones doscientos veintidós mil cuarenta y seis pesos, cero centavos, moneda nacional), el día treinta de diciembre del citado año.*

El Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anexó los comprobantes de las transferencias efectuadas al Municipio en las fechas y por los importes señalados en el párrafo anterior.⁴

[...]

[Lo resaltado no es de origen]

130. En cuanto a la omisión que se reclama de entrega de recursos del Ramo 23 “Provisiones salariales y económicas”, consistente en el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), el concepto de invalidez también es fundado.

131. Lo anterior es así porque, como se dijo con anterioridad, en los Anexos 20 y 20.2, correspondientes al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de Desarrollo Regional, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el

³ Consultable a fojas 147 a 150 ibídem.

⁴ Fojas 172 a 175 ibídem.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, se estableció una asignación de \$9,948,655,991.00 (Nueve mil novecientos cuarenta y ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional), por el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE).

132. En el Anexo 20.2 Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, dentro del apartado Infraestructura Municipal, se contempló la cantidad de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos, cero centavos moneda nacional), para el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave.

133. Y aun cuando el Municipio no acreditó que la Entidad Federativa solicitó los recursos, en términos del Capítulo IV "De la solicitud de los recursos", de los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis,⁵ ello se acredita con las manifestaciones vertidas por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que, durante el ejercicio fiscal, entregó recursos por el referido programa en fechas treinta de junio, nueve de agosto y treinta de diciembre, todos del indicado año.

134. Sin embargo, las cantidades entregadas no representan la totalidad de la suma autorizada para el Municipio actor en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos, cero centavos moneda nacional).

135. Por lo tanto, procede condenar al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al pago de la diferencia entre la cantidad que correspondía entregar al Municipio y el importe que le fue entregado, junto con los rendimientos financieros generados por los recursos depositados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el tiempo que se mantuvieron en su cuenta bancaria, en términos del artículo 20 de los Lineamientos del programa.⁶

[Lo resaltado no es de origen]

En relación a lo anterior, los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (**FORTALECE**), dentro del apartado Infraestructura Municipal, se contempló la cantidad de **\$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, para el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales fueron transferidos a la autoridad municipal en dos ocasiones, la cantidad de

⁵ Los artículos 5, fracciones XXIV, XXV y XXVII y 12 de los Lineamientos, son del tenor literal siguiente:

5. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:
I. a XXIII.

XXIV. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXV. TESOFE: la Tesorería de la Federación;

XXVI. [...].

XXVII. UPCP: la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP.

12. Para que las entidades federativas estén en posibilidad de disponer totalmente de los recursos, será necesario:

a) Solicitar a la UPCP los recursos del Fondo en hoja membretada, formato libre y debidamente firmada por el o los servidores públicos facultados para tal efecto, acompañada de la propuesta de la Cartera a realizarse con la totalidad de los recursos asignados para las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales, a más tardar el último día del mes de marzo de 2016;

b) Presentar el expediente técnico necesario (Cédula del Proyecto, Nota Técnica, Nota Técnica con CAE, Análisis Costo-Beneficio Simplificado o Análisis Costo-Eficiencia Simplificado, según corresponda) en los formatos respectivos o en el sistema electrónico que para tal efecto establezca la UPCP, los cuales estarán disponibles en la página de Internet www.gob.mx.

Los expedientes técnicos de acuerdo al monto solicitado son:

i) Cédula del Proyecto, para los proyectos cuyo monto solicitado sea menor a \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional);

ii) Nota Técnica, para los proyectos cuyo monto solicitado sea igual o mayor a \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) y menor a \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional);

iii) Nota Técnica con CAE, para los proyectos cuyo monto solicitado sea igual o mayor a \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) y menor a \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional);

iv) Análisis Costo-Beneficio Simplificado o Análisis Costo-Eficiencia Simplificado, para los proyectos cuyo monto solicitado sea igual o mayor a \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). Dichos Análisis deberán sujetarse a lo establecido en el Anexo I para obtener el Folio del proyecto por parte de la UI, en términos de lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos;

y
c) Celebrar el Convenio o, en su caso, el mecanismo de coordinación específico que la UPCP establezca para tal efecto.

⁶ La disposición legal establece:

20. La entidad federativa deberá entregar a los municipios y demarcaciones territoriales, en la proporción que corresponda, los rendimientos financieros generados por los recursos depositados por la SHCP, durante el tiempo que se mantuvieron en su cuenta bancaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

\$12,743,252.00 M.N. (Doce millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos, 00/100, Moneda Nacional), los días treinta de junio y nueve de agosto, ambos de dos mil dieciséis y el importe de **\$4,222,046.00 M.N. (Cuatro millones doscientos veintidós mil cuarenta y seis pesos, 00/100, Moneda Nacional)**, el día treinta de diciembre del citado año.

Asimismo, mediante oficio SG-DGJ/1977/04/2019, se depositó al Municipio actor la cantidad de **\$9,851,441.00 M.N. (Nueve millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, por pago de suerte principal del citado fondo, sumando un total de **\$39,559,991 M.N. (Treinta y nueve millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y un pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, faltando la cantidad de **\$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, de suerte principal, conforme a lo señalado en la sentencia, esto es, a la cantidad de **\$40,000,000.00 M.N. (Cuarenta millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, que se contempló para el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubran los importes totales a los que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46, párrafo primero, de la referida ley.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad estatal no ha acreditado en su totalidad el pago de la diferencia entre la cantidad que correspondía entregar al Municipio actor y el importe que le fue entregado, así como la cantidad que le fue pagada en cumplimiento a la sentencia, del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE), a la que fue condenado entre otros conceptos en la ejecutoria del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁸, constitucional, así como 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria y 297, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰, de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los documentos que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto.**

Esto es, deberá acreditar el **pagó faltante al Municipio actor, por la cantidad de \$440,009.00 M.N. (Cuatrocientos cuarenta mil nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), de suerte principal del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)**, así como el pago de los correspondientes intereses, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se

⁷ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁸ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁹ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹⁰

¹¹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹², 11, párrafos primero y segundo¹³, 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I¹⁴, y 305¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁶, de la referida ley.

Asimismo, hágase del conocimiento del presente proveído al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Por otra parte, cabe destacar que es un hecho notorio que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de la entidad, presentó una relación de controversias constitucionales cuyo oficio original se encuentra en la controversia constitucional número 155/2016, en la que no está incluido el presente asunto, **lo que se hace del conocimiento de la autoridad demandada para los efectos legales a que haya lugar.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁸ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...).

¹⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁹ y artículo 9²⁰ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista; y en sus residencias oficiales al Gobernador del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 25/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **154/2016**, promovida por el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/AARH. ²⁵

²⁵ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

